



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Declaración y disolución de sociedad de hecho “concubinaria”
DEMANDANTE	Beatriz Elena Herrera Herrera
DEMANDADO	María Piedad Urrego Ibarra, Jenny Andrea Álvarez Urrego, Camila Fernanda Álvarez Urrego, Juan Gabriel Álvarez Herrera, María Fernanda Álvarez Herrera, Olga Beatriz Moreno Álvarez quien actúa en calidad de representante legal de Anthony Álvarez Moreno y demás herederos indeterminados del señor Ceferino De Jesús Álvarez
RADICADO	050013103 009 2023 00200 00
ASUNTO	Admite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90, 368, 524 y s.s. del C. General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **verbal de Declaración y disolución de sociedad de hecho entre concubinos** que formula **Beatriz Elena Herrera Herrera** contra **María Piedad Urrego Ibarra, Jenny Andrea Álvarez Urrego, Camila Fernanda Álvarez Urrego, Juan Gabriel Álvarez Herrera, María Fernanda Álvarez Herrera, Olga Beatriz Moreno Álvarez** quien actúa en calidad de representante legal de **Anthony Álvarez Moreno y demás herederos indeterminados del señor Ceferino De Jesús Álvarez.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los convocados por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la contesten como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal o, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

TERCERO: De conformidad con el artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**¹. La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares deprecadas², la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$42.674.619, conforme a las disposiciones del artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar en representación de la demandante, a la **abogada Luisa Fernanda Vélez Sáez**³ con T.P. 226.356 del C.S. de la Judicatura, y al abogado Farick Jhosep Tanus Cuesta⁴ con T.P. 270.581 del C.S. de la Judicatura en la forma y términos del poder a ellos conferido⁵, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente⁶.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

¹ O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

² Archivo Nro. 03.1 del expediente digital

³ abogadaluisavelez@gmail.com

⁴ faricktanus@gmail.com

⁵ Folio 17 y 18 del archivo Nro. 03 del expediente digital

⁶ Artículo 75, inciso tercero C.G.P.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea487127e3b960c59ffed2e2c3c9aeb3712de78d7cc6733d7b2d1143270abd5**

Documento generado en 27/06/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>